

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

DEBORAH VALINES
CORREA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrido

KLRA201600321

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Junta Adjudicativa
del Departamento
de la Familia

Apelación Núm.:
2016TANF00068

Sobre: Rechazo

Oficial Local: San
Juan I

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

Comparece la Sra. Deborah Valines Correa y nos solicita que revisemos la Resolución emitida y notificada el 16 de marzo de 2016 por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia mediante la que denegó la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Resolución recurrida.

Veamos los hechos.

I

Surge del expediente que el 10 de diciembre de 2015 la Administración de Desarrollo Económico de la Familia (ADSEF) notificó su determinación (Notificación de Acción Tomada) mediante la cual denegó los beneficios del Programa de Ayuda Temporal para Familia Necesitadas (TANF) bajo la categoría de Asistencia a Personas Total y Permanentemente Incapacitadas (Categoría D).

Así las cosas, del expediente administrativo se desprende que la Sra. Valines Correa presentó el 26 de enero de 2016 una apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa) en la que impugnó la acción tomada el 10 de diciembre de 2015. En atención a la apelación presentada, el 4 de marzo de 2016 la Junta Adjudicativa emitió y notificó una Resolución mediante la cual desestimó la misma con perjuicio, por haberse presentado fuera del término de quince (15) días exigido por el Reglamento Núm. 7757, infra.

Inconforme, el 10 de marzo de 2016 la recurrente solicitó reconsideración. En su escrito, la recurrente admitió que presentó tardíamente la apelación debido a que no leyó las advertencias que le apercibían sobre su derecho a apelar y el término para presentar el referido escrito. Ante ello, el 16 de marzo de 2016, la Junta Adjudicativa emitió y notificó la Resolución mediante la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la Sra. Valines Correa.

Aun insatisfecha, el 29 de marzo de 2016, la recurrente presentó por derecho propio el recurso que nos ocupa. En su recurso, la Sra. Deborah Valines nos solicita la revisión de la determinación emitida por la Junta Adjudicativa por entender que es elegible a los beneficios del TANF. El 5 de abril de 2016 declaramos con lugar la solicitud de determinación de indigencia y solicitamos el expediente administrativo.

II

El Artículo 3 de la Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 LPRA sec. 211(b), el Departamento es la agencia encargada de establecer y manejar los programas del Estado Libre Asociado dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas

sociales de Puerto Rico. Entre otras cosas, por acción propia o en coordinación con otros organismos gubernamentales o particulares, lleva a cabo programas de ayuda económica directa para personas necesitadas, servicios para el bienestar de los niños, jóvenes y personas incapacitadas, y cualquier otra actividad que propenda al mejoramiento social tanto de individuos y de familias, como de comunidades. *Id.*

Entre los programas de ayuda que ofrece el Departamento de la Familia se encuentra los beneficios del TANF, administrado por la ADSE, el cual va dirigido a proveer ayuda económica temporal a personas o familias solicitantes que no poseen ingresos o recursos suficientes para sufragar las necesidades básicas reconocidas por el Programa. Asimismo, se les ofrece ayuda a familias necesitadas para cuidado de niños, brinda ayuda económica y servicios a personas que por condiciones de edad, impedimentos físicos o mentales no tienen capacidad de generar sus propios ingresos o carecen del sostén necesario. Artículo 2 del Reglamento de Normas de Certificación para la Determinación de Elegibilidad a Solicitantes y Participantes del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF) de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Departamento de la Familia, (Reglamento Núm. 7653).

Así pues, las personas que desean disfrutar del beneficio del TANF deben presentar una petición formal por escrito y firmada por el solicitante o su representante autorizado. Artículo I, Cap. II, Reglamento 7653. Una vez se presenta la correspondiente solicitud, la Oficina Local llevará a cabo una investigación para determinar si la misma debe ser acogida o rechazada. De conformidad al Artículo 4, Capítulo II del Reglamento 7653, una solicitud de beneficios

podrá ser rechazada durante la entrevista inicial o durante el proceso de determinación de elegibilidad por uno o más de los siguientes motivos:

- a. Duplicidad.
- b. No cumple con el requisito de ciudadanía o condición de extranjero.
- c. No acepta participar en actividades educativas, de adiestramiento o empleo.
- d. Único solicitante ha muerto, salió fuera de la isla o no es localizado.
- e. Solicitante se niega a cooperar en la determinación de elegibilidad.
- f. Solicitante no es económicamente elegible o al acreditar sus ingresos y redondear al dólar más bajo, la cantidad a asignar es menor de \$5.00 en las Categorías A, B, D, G y T y menos de \$10.00 en la Categoría C.
- g. El solicitante no llena otros requisitos que lo harían elegible en alguna categoría.

Una vez concluida la investigación, si el Centro Local o Centro de Servicios determina que la solicitud de la parte solicitante debe ser rechazada y así se lo notifica a la parte o a su representante legal, dicha parte podrá acudir ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia para apelar la determinación. La Junta Adjudicativa tiene la autoridad legal para considerar y resolver controversias en apelaciones iniciadas por solicitantes de programas de servicios o beneficios económicos, así como las iniciadas por proveedores de servicios bajo los programas del Departamento de la Familia. Artículo 6 del Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Reglamento Núm. 7757). El precitado artículo establece que incluirá, pero sin limitarse: Determinaciones notificadas a solicitantes o beneficiarios del Programa Asistencia Nutricional (PAN), **Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas**

(TANF), Servicios de Ama de Llaves, Programa de Crisis de Energía y Programa de Subsidio de Energía, entre otros.

De modo que la parte que esté inconforme con la acción tomada en torno a su solicitud de beneficios, deberá presentar un escrito apelativo dirigido a la Junta Adjudicativa en el cual expondrá en forma específica y concisa los hechos que den margen a la apelación. Artículo 9 del Reglamento Núm. 7757, *supra*.

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 10(A) del Reglamento Núm. 7757 establece el término que tiene una parte perjudicada por la “acción tomada” para presentar una apelación ante la Junta Adjudicativa. Dicho artículo dispone lo siguiente:

A. Acciones tomadas - En los casos de acciones tomadas, **la apelación tiene que radicarse (sic) dentro del término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación**, cuando se envíe por correo regular o, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, o se entregue personalmente. **En los casos en que el envío sea por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a contar el término de quince (15) días.** En aquellos cuyo envío se haga por correo con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que se deposite la notificación en el correo. En los casos cuya notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzara a contarse desde el momento del recibo de dicha notificación. (Énfasis nuestro).

Por último, la parte adversamente afectada por una resolución u orden final podrá solicitar su reconsideración, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Artículo 21 del Reglamento Núm. 7757. Quien presida la Junta deberá considerar la reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días siguientes, el término para recurrir al Tribunal comenzará a transcurrir desde que se notifique dicha denegatoria o desde que

expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir del archivo en autos de copia de la Resolución en Reconsideración. *Id.*

III

La Sra. Valines Correa presentó el recurso que nos ocupa y nos solicita que revisemos la Resolución emitida por la Junta Adjudicativa que declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la recurrente.

La Sra. Valines Correa sostiene que es elegible a los beneficios del TANF por su condición física y emocional. No obstante, del expediente administrativo surge que la acción tomada de denegarle los beneficios del TANF le fue notificada a la recurrente el 10 de diciembre de 2015. Asimismo, se desprende que la recurrente presentó la correspondiente apelación ante la Junta Adjudicativa el 26 de enero de 2016, fuera del término de 15 días requerido por el Reglamento Núm. 7757, *supra*. Por consiguiente, la Junta Adjudicativa carecía de jurisdicción y así lo determinó en su Resolución emitida y notificada el 4 de marzo de 2016. Mediante la aludida determinación, la Junta Adjudicativa resolvió que el término para presentar la apelación venció el 28 de diciembre de 2015 y que el recurso se presentó tardíamente. Inconforme con la desestimación de su apelación, la Sra. Valines Correa, el 10 de marzo de 2016 presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada por la Junta Adjudicativa el 16 de marzo de 2016.

Por todo lo anterior, concluimos que la Junta Adjudicativa no actuó arbitraria o caprichosamente al desestimar con perjuicio la apelación presentada por la Sra. Valines Correa y posteriormente al denegar la solicitud de reconsideración.

IV

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la Resolución emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones